

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1929

NÚMERO 5592

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 19.—Casa particular: Calle 79, Nº 15.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 111 de 1929, de 20 de Septiembre, por el cual se reglamenta la entrada, custodia y retiro de las mercaderías que ocupan los Almacenes de Depósito. 19385

Contrato número 21 de 1929. 19387
 Contrato número 22 de 1929. 19388

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución número 66, de 26 de Agosto de 1929. 19388
 Resolución número 67, de 27 de Agosto de 1929. 19389
 Resolución número 68, de 28 de Agosto de 1929. 19389
 Resolución número 69, de 29 de Agosto de 1929. 19389
 Resolución número 70, de 31 de Agosto de 1929. 19389

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3156, de 22 de Julio de 1929. 19389
 Certificado número 1954 de registro de marca de fábrica. 19389

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 6 de Agosto de 1929. 19389

Artículos Oficiales. 19389
 Ficticios. 19390

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 111 DE 1929

(DE 20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la entrada, custodia y retiro de las mercaderías que ocupan los Almacenes de Depósito.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 81 del Código Fiscal,

DECRETA:

CAPITULO I

De los Almacenes de Depósito.

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, solo estarán autorizados para el recibo y entrega de mercaderías los almacenes oficiales y particulares de depósito que a continuación se expresan:

En la ciudad de Panamá:

El Almacén Oficial de Depósito N° 1.

El Almacén Particular de Depósito con garantía de los señores Fidanque Henríquez & Cia.

En la ciudad de Colón:

El Almacén Oficial de Depósito N° 2.

El Almacén Particular de Depósito con garantía de los señores Pascal Canavaggio & Cia.

Artículo 2º Los Almacenes Particulares de Depósito estarán cerrados con doble candado. La llave de uno de ellos la guardará el Inspector y la otra la tendrá el dueño del Almacén o su

representante autorizado, de manera que la entrada al Depósito no puede efectuarse sino por el Inspector y el propietario al mismo tiempo.

Artículo 3º Las mercaderías que lleguen al país con destino a los Almacenes de Depósito, no pagarán en el momento de su importación el impuesto comercial, pero deberán venir amparadas por los respectivos documentos consulares, y someterse a los requisitos de *avalúo, declaración y liquidación* a que están sujetas todas las mercancías cuando sobre ellas se va a cobrar el impuesto comercial.

Los derechos consulares y de timbre que causen las mercaderías que vengán a los Almacenes de Depósitos deberán pagarse al momento de su importación.

Artículo 4º Las mercaderías que ocupen los Almacenes de Depósito, no podrán ser retiradas, sino con los siguientes fines:

a) Para su consumo en el país, en cuyo caso pagarán los impuestos que rijan al tiempo de la salida, a menos que se trate de mercaderías sujetas a tarifa ad-valorem, y entonces el impuesto de introducción se calculará sobre el precio de estas en el puerto y tiempo de embarque;

b) Para *reexportarlas*, caso en el cual pagarán el cinco (5%) por ciento del impuesto Comercial correspondiente;

c) Para *venderlas a las autoridades de la Zona del Canal o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá* con destino a los empleados al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América; o de la Compañía expresada que residan en dicha Zona, o para *venderlas a los barcos que pasan por el Canal* con destino a puertos extranjeros o que naveguen de un puerto de la República a otro extranjero, o para *venderlas a las Legaciones Extranjeras acreditadas ante el Gobierno de Panamá, o al Gobierno de Panamá*. En estos casos, las mercaderías no estarán sujetas al pago de impuesto alguno.

CAPITULO II

DE LA ENTRADA Y RETIRO DE LAS MERCADERIAS

Disposiciones Procedimentales.

De la Entrada.

Artículo 5º El procedimiento que deberá emplearse para la entrada de mercaderías a los almacenes de Depósito, será el siguiente:

Parágrafo 1º Los importadores o consignatarios de las mercaderías presentarán al Administrador o Inspector del Almacén, una *declaración de aduana* (Modelo N° A. 1) por *quintuplicado*, junto con los respectivos documentos de embarque (Factura Consular y Comercial y conocimiento de Embarque). El Administrador o Inspector, según el caso, examinará los documentos y si los encontrare correctos, firmará las cinco copias de la Declaración, retendrá una para sus archivos, y le devolverá al interesado las demás, a fin de que las presente al Liquidador de Impuestos. El Liquidador examinará a su vez los documentos y si los encontrare en forma, expedirá una *liquidación* (Modelo N° A. 2) por *quintuplicado*, retendrá el quintuplicado de la Liquidación, la Declaración Original de Aduana y la factura consular, y le devolverá al interesado tres copias de la Declaración de Aduana, cuatro copias de la Liquidación, el Conocimiento de Embarque y la factura comercial.

El interesado adherirá las tres copias de la Declaración al respaldo del original y de dos de las tres copias de la Liquidación, y las presentará al Banco para el pago de los Derechos Consulares. El empleado del Banco recibirá las cuatro copias de la liquidación y una vez recibido el importe de dichos derechos estampará el sello respectivo, retendrá dos con dos copias de la Declaración y le devolverá al interesado la liquidación original y du-

plicado. El interesado guardará la Liquidación Original, el ejemplar de la Declaración de Aduana y la factura comercial, presentará entonces el duplicado de la liquidación y el Conocimiento de Embarque al Capitán del Puerto para que vise el conocimiento y se lo devuelva junto con la copia de la liquidación. Con estos documentos el interesado se presentará al muelle. Departamento de Fletes del Ferrocarril, estación, o lugar en donde se encuentren las mercaderías, y le entregará al empleado respectivo dichos documentos para que permita el retiro de las mercaderías que serán llevadas al Almacén de Depósitos con un Guarda del Resguardo.

Cuando la entrega de mercancías se llevara a cabo por empleados de la Compañía del Ferrocarril de Panamá (Panama Rail Road Company), no se requerirá la presencia de Guarda del Resguardo.

El interesado le entregará la última copia de la liquidación al Administrador o Inspector del Almacén al entregarse la mercadería.

Parágrafo 2º: Cuando un bulto se rompa, dañe, o destruya su contenido, no será registrado en los libros de los Almacenes de Depósito, a menos que se trate de mercaderías que puedan retirarse en cantidades menores de un bulto. Cuando se trate de artículos que deben retirarse en los envases originales con que entraron, se abrirá el bulto en presencia del Administrador o Inspector del Almacén y de un Guarda del Resguardo y se procederá a preparar la Factura de Retiro para consumo local de la mercadería que no se hubiere dañado, usando para ello (Modelo N° A 3) correspondiente. El procedimiento que deberá emplearse en tales casos será el que establece el artículo (7) de éste Decreto.

Parágrafo 3º: Cuando se produzca merma durante el transporte, en el muelle, o Estación del Ferrocarril, ésta deberá expresarse en la liquidación y establecerse o verificarse por el Guarda del Resguardo que acompaña las mercaderías hasta el Depósito. La liquidación deberá hacerse en estos casos únicamente por la mercadería que no se hubiere dañado o mermado.

Parágrafo 4º: Cuando los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito encontraren en el Almacén algún bulto o envase roto, dañado o deteriorado su contenido, y correspondiera a alguno de los bultos que deban retirarse en los envases originales con que entraron, se lo avisará inmediatamente a su dueño y le concederá el término de diez días para que lo retire para consumo local.

De los Sellos de Seguridad.

Artículo 6º: Todas las cajas o barriles de licores, vinos o cervezas que entren a los Almacenes de Depósito deberán reajustarse con el Sello de Seguridad que indique la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y no podrán abrirse, ni retirarse su contenido, sino en los casos que mas adelante se expresan.

Los sellos de seguridad de que trata este artículo deberán colocarse en los bultos de manera que no pueda extraerse su contenido sin romper los sellos que se les hubiese puesto.

Parágrafo 1º: Los sellos de seguridad serán suministrados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro a solicitud escrita de los Administradores e Inspectores de los Almacenes de Depósito, y les serán entregados mediante recibo por duplicado. El Duplicado de estos recibos se remitirá a la Agencia Fiscal de la República en donde se llevará un registro de los sellos que se le suministren a cada uno de los Almacenes de Depósitos.

Los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito serán responsables por el uso de los sellos y deberán tomar las medidas que estimen convenientes a fin de vigilar que se empleen en la forma que indica este artículo.

A los depositarios se les cobrará la suma de B. 0.10 por cada sello que se use en los bultos de sus mercaderías, la cual se pagará con el recibo mensual de almacenaje.

Parágrafo 2º: Los bultos que contengan cigarrillos, cigarrillos, tabaco, juego de naipes, sombreros de paja toquilla (Sombrero de Panamá), artículos de tocadas como perfumes, lociones, cosméticos etc., podrán ser abiertos en los Almacenes de Depósito y retirarse su contenido por cantidades no menor de una docena como una docena de cartones de cigarrillos; una docena de cajas de cigarrillos; una docena de latas de cigarrillos o picaduras; una

docena de juegos de naipes; o una docena de botellas o frascos de perfumes, lociones o aguas de tocador etc.

Los bultos que contengan vestidos o piezas de tela, podrán abrirse en los Almacenes de Depósitos y retirarse su contenido en cantidades no menores de una pieza.

Para poder retirar mercaderías no especificadas en este artículo, en cantidades menores de un bulto, se requiere indispensablemente de un permiso escrito expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual se guardará en el archivo del Almacén junto con los documentos de retiro correspondientes.

Parágrafo 3º: Los Administradores e Inspectores de los Almacenes de Depósito, no permitirán la apertura ni reempaque de los bultos que deben retirarse en los mismos envases originales con que entraron. En los casos en que se autorice la apertura y reempaque de esta clase de bultos, tales operaciones deberán efectuarse siempre en presencia del Administrador o del empleado que éste designe en cada caso, y de los Inspectores en los Almacenes de Propiedad Particular.

La apertura y reempaque de los bultos de que trata el parrafo anterior, causará un recargo de un balboa (B. 1.00) por cada embarque, por el servicio extraordinario que se presta, y por el cual se expedirá el recibo correspondiente.

Del Retiro de Mercaderías.

Artículo 7º: Todo retiro de mercaderías de los Almacenes de Depósitos deberá hacerse en la Factura de Retiro (Modelo N° A 3) y expresarse en el espacio correspondiente el destino que deban tomar los artículos.

Consumo Local.

Parágrafo a) Los dueños de mercaderías deberán presentar al Administrador o Inspector del Almacén una Factura de Retiro por quintuplicado (Modelo N° A 3) y manifestar el valor expresado en la liquidación expedida en la fecha de entrada de las mercaderías. El Administrador o Inspector, según el caso, examinará y firmará las cinco copias, guardará una para sus archivos y le devolverá al interesado las cuatro restantes para que se las presente al Liquidador de Impuestos y le expida una liquidación por quintuplicado (Modelo N° A 2). El Liquidador de Impuestos retendrá el quintuplicado de la liquidación y una copia de la Factura de Retiro y le entregará al interesado las demás, a fin de que adhiera los tres ejemplares de las facturas de retiro a las cuatro copias de la liquidación y las presente al empleado del Banco para los efectos del pago del impuesto.

El empleado del Banco retendrá dos copias de la liquidación con las adjuntas copias de la factura de retiro, y le devolverá al interesado el original y duplicado junto la última copia de la factura de retiro. El interesado guardará la liquidación original como comprobante de haber pagado el impuesto, y presentará al Capitán del Puerto la última copia de la liquidación con la copia de la Factura de Retiro. Terminada esta operación el interesado presentará la última copia de la liquidación al Administrador o Inspector del Depósito quien le entregará la mercadería y guardará en sus archivos la copia de esta última liquidación.

Reexportación.

Parágrafo b) En los casos de Reexportación los interesados deberán preparar una Factura de Retiro (Modelo N° A 3) por quintuplicado y presentarla al Administrador o Inspector del Almacén, según el caso. El empleado examinará la factura de retiro y comparará los precios declarados en ella con los expresados en la liquidación expedida en la fecha de entrada de las mercaderías, y si los encontrare correctos, firmará las cinco copias; retendrá tres y le devolverá al interesado dos. El Administrador o Inspector del Almacén expedirá entonces un Certificado de Entrega por duplicado (Modelo N° A 4). El interesado presentará estos documentos al Inspector del Puerto para que los vise y designe un guarda del Resguardo para que vigile la reexportación.

El Guarda recibirá las dos copias del Certificado y una de las copias de la Factura de Retiro, la firmará y acompañará la mercadería hasta el buque que debe recibirla y la otra copia de la Factura de Retiro la archivará provisionalmente el Inspector del Puerto. El Guarda le presentará el Certificado de Entrega al Capitán del buque o empleado autorizado, obtendrá su firma y en-

tregará luego la mercadería. El Guarda le devolverá las dos copias del Certificado de Entrega al Capitán del Puerto quien también las firmará, guardará una en sus archivos y le enviará la otra al Administrador o Inspector del Almacén de Depósito para que la archive provisionalmente junto con la copia de la Factura de Retiro, y remitirá las demás al Liquidador de Impuesto para que expida la correspondiente liquidación.

El interesado se presentará el siguiente día hábil a la oficina del Liquidador, tomará las liquidaciones y las pagará en el Banco Nacional, guardará el original como comprobante de pago y le remitirá las demás al Administrador o Inspector del Almacén para que las archive.

Artículo 8º En los casos de reexportación, el Administrador o Inspector del Almacén deberá recibir de los interesados, a más tardar veinticuatro (24) horas después de la salida del buque un ejemplar del conocimiento de embarque firmado por el Capitán del buque o por el Agente o por el Jefe del Departamento de Fleets de la Compañía, en que consta la cantidad y clase de los artículos embarcados, el número de bultos, la marca que se les hubiere puesto, el nombre del consignatario y el del lugar de destino de las mercaderías.

No se aceptarán pues conocimientos de embarque a la orden, sino en los casos que la Secretaría de Hacienda y Tesoro hubiere permitido la reexportación en esa forma.

Cuando se reexporten licores, vinos o cerveza por los puertos de Balboa y Cristóbal en la Zona del Canal, se podrá permitir el reempaque de los bultos en presencia del Administrador o Inspector del Almacén, y de un Guarda del Resguardo.

A los comerciantes que no cumplan con la disposición que establece el párrafo anterior, no se les permitirá efectuar ningún otro retiro, mientras no se pague la liquidación.

Los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito agregarán a la Factura de Retiro y al Certificado de Entrega la liquidación y las archivarán definitivamente.

Los Inspectores de los Puertos agregarán a la copia de la Factura de Retiro y el Certificado de Entrega y la archivarán definitivamente.

PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE MERCADERIAS EXENTAS DEL PAGO DE DERECHOS

Esta clase de mercaderías comprende las que se venden a la Zona, a los buques que pasan por el Canal, a las Legaciones Extranjeras y al Gobierno de Panamá.

c) Para el retiro de mercaderías exentas del pago de derecho, los interesados deberán presentar al Administrador o Inspector del Almacén, una Factura de Retiro por *quintuplicado*, que examinará y firmará dicho empleado, y le devolverá al interesado dos copias, y le expedirá el Certificado de Entrega por duplicado para que lo entregue al Inspector del Puerto a fin de que designe el Guarda que deba firmar la Factura de Retiro y Certificado y constate la entrega de dichas mercaderías. El Inspector del Puerto archivará provisionalmente la copia de la Factura de Retiro y le entregará al Guarda la otra junto con los Certificados de Entrega. Con estos documentos el Guarda se presentará al Almacén de Depósito firmará la Factura de Retiro y se la entregará al Administrador o Inspector del Almacén de Depósito, y éste permitirá inmediatamente el retiro de las mercaderías.

El Guarda del Resguardo presenciará la entrega de las mercaderías a la persona expresada en la Factura de Retiro y pedirá que firme las dos copias del Certificado de Entrega, que devolverá al Inspector del Puerto. El Inspector del Puerto firmará a su vez ambas copias del Certificado, lo agregará el ejemplar de la Factura de Retiro y las archivará definitivamente. La otra copia del Certificado de Retiro se le enviará al Administrador o Inspector del Depósito que permitió el retiro.

De las ventas a la Zona y a los Buques que cruzan el Canal.

Artículo 9º En los casos de venta de mercaderías para consumo en la Zona o para los buques que pasan el Canal, los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito remitirán tres copias de la Factura de Retiro y le enviará las dos restantes al Liquidador de Impuesto para que expida una liquidación abonando de derechos a la referida Mercancía. El liquidador enviará

copia de esta liquidación al Administrador o Inspector del Almacén, quien la archivará junto con una copia de la Factura de Retiro y el Certificado de Entrega que le remita el Inspector del Puerto.

Artículo 10. Cuando se trata de venta a las autoridades de la Zona del Canal, a los Comisariatos del Ferrocarril de Panamá o a los Comisariatos del Ejército o de la Armada de los Estados Unidos, el Administrador o Inspector del Almacén exigirá antes de autorizar el retiro de las mercaderías, una orden o requisición firmada por el Jefe del respectivo Departamento o Comisariato, o por la persona que este designe, o por la autoridad que se convenga con el Gobierno de Panamá.

Artículo 11. Los Administradores o Inspector de los Almacenes de Depósito, no autorizarán el retiro de mercancía con destino a los buques que pasen por el Canal, mientras no se les presente una orden o requisición firmada por el Agente autorizado de la Compañía a que pertenezca el buque, o por el Capitán, Primer Oficial o Mayordomo del buque, cuando no tenga Agente en Panamá o la Zona del Canal.

Los embarques que se hagan por los puertos de Panamá y Colón, para consumo a bordo o para la reexportación, quedarán limitados a una caja de licor o de bebidas alcohólicas en cada viaje, excepto en los casos en que se reexporten mercaderías consignadas a un país extranjero. En estos casos se permitirá la reexportación, pero el interesado deberá presentar una garantía del Banco Nacional igual al doble de los derechos que causen dichas mercaderías, y presentar además dentro de noventa días de la fecha de reexportación, la guía firmada por el consignatario y autenticada por el Cónsul en la forma usual.

El Administrador o Inspector del Almacén examinará previamente la guía, y si la encontrare correcta la aprobará, firmará y ordenará que se le cancele la garantía. Si dentro del término de los noventa días, no se hubiere presentado la guía, se cancelará la garantía y la cantidad quedará a beneficio del Tesoro en vía de multa. No obstante esta disposición, el Gobierno podrá, sin embargo con justa causa, prorrogar hasta por noventa días más, el plazo dentro del cual debe presentarse la guía.

De las ventas a las Legaciones Extranjeras y al Gobierno de Panamá.

Cuando las mercaderías se vendan a las Legaciones Extranjeras o al Gobierno de Panamá, el interesado presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, seis copias de la Factura de Retiro para que se extienda sobre dichas copias la diligencia de exoneración, y se le devuelva al interesado las cinco restantes que le serán entregadas al Administrador o Inspector del Depósito, para que se proceda en la forma que establecen los párrafos anteriores. La sexta copia quedará para los archivos de la Secretaría.

Artículo 12. Las mercaderías que se guardan en los Almacenes de Depósito, no podrán salir de éstos sin las formalidades que establece este Decreto, ni sin autorización previa del Administrador o Inspector del Almacén.

CAPITULO III

Del Almacenaje y otros Gastos.

Artículo 13. Las mercaderías que ocupen los Almacenes Oficiales de Depósito pagarán mensualmente el siguiente almacenaje:

Por cada caja de mercaderías hasta 1-1/2 pies cúbicos de capacidad	B. 0.10
Por cada caja de mercaderías de más de 1-1/2 hasta 2-1/2 pies cúbicos de capacidad	0.20
Por cada caja de mercaderías de más de 2-1/2 pies cúbicos de capacidad	0.50
Por cada barril hasta de 32 galones de capacidad	0.20
Por cada barril de más de 32 galones de capacidad	0.50
Por cada saco	0.20

Párrafo 1º Las mercaderías que se guarden en los Almacenes de Depósitos antes del día 20 del mes, causarán el Almacenaje total por dicho mes, y las que se depositen el 20 o después de esa fecha, comenzarán a pagarlo a partir del primero del mes siguiente.

El *Almacena*je *fi*jo que pagan actualmente algunos comerciantes, continuará cobrandose mientras la Secretaría de Hacienda y Tesoro no disponga otra cosa.

*De la Cuenta por Almacena*je y otros Gastos.

Artículo 14. El primer día hábil de cada mes, los Administradores de los Almacenes Oficiales de Depósito, prepararán y presentarán a cada depositario una cuenta por el Almacenaje y otros gastos que adeuden al Almacén y deberá pagarse inmediatamente. Los recibos deberán hacerse por cuadruplicado en el (Modelo N° A 5) y presentarse al Banco Nacional para su pago. El Banco recibirá los cuatro ejemplares del recibo, retendrá dos y le devolverá al interesado el original y duplicado. El interesado guardará como comprobante, el recibo original, y lo entregará al Administrador del Depósito el duplicado.

Cuando por cualquier circunstancia el interesado no hubiere pagado el almacenaje durante los primeros 15 días del mes, el Administrador del Almacén no autorizará la entrada ni retiro de mercaderías pertenecientes a dicho comerciante y si transcurrido el término de seis meses, no se hubiere pagado el Administrador del Depósito dispondrá el comiso y remate de las mercaderías, y con el producto cubrirá el almacenaje. El Administrador del Almacén podrá no obstante pasar la cuenta en mora al Juez Ejecutivo para que la haga efectiva por la vía ejecutiva.

Cuando se haya fijado una rata mensual por almacenaje esta debe ser pagada por adelantado, pero cuando el almacenaje sea calculado por el número y calidad de los bultos, el Administrador deberá confeccionar sus cuentas el día primero de cada mes por el almacenaje correspondiente al mes anterior. En ningún caso el Administrador deberá permitirle a los comerciantes u otra personas; el retiro total de la mercancía depositada hasta tanto no se haya cubierto el valor total del almacenaje causado.

Artículo 15. Los Administradores de los Almacenes Oficiales de Depósito llevarán un registro del almacenaje que se cause en los establecimientos de su cargo. Las cuentas deberán llevarse por cada depositario. El primer día hábil de cada mes se le debitará a la cuenta del comerciante el valor del almacenaje y se le acreditará su valor tan pronto como lo hubiere pagado en el Banco Nacional.

Los Inspectores de los Almacenes Particulares de Depósito prepararán el primer día hábil de cada mes una cuenta a cargo del dueño del establecimiento por los sellos que se hubieren usado durante el mes y emplearán en estos casos los mismos modelos de recibos (N° A 5). Un registro similar al que establece el párrafo anterior deberán llevarse en tales casos, con los dueños de los almacenes particulares de depósito.

CAPITULO IV

Del Personal y sus Atribuciones.

Artículo 16. Cada uno de los Almacenes Oficiales de Depósito estará a cargo de un Administrador responsable de su manejo y tendrá además para su servicio un Ayudante Contable. Para el Recibo, Entrega y Estiba de las Mercaderías, y demás servicios del establecimiento, cada almacén tendrá el personal subalterno que se considere necesario para la buena marcha del mismo, con las asignaciones que oportunamente se señalen.

Los Almacenes Particulares de Depósito estarán a cargo de un Inspector, que cuidará de la entrada, depósito y retiro de las mercaderías y observará que se cumplan estrictamente todas las disposiciones que establece este Decreto.

Artículo 17. En las ausencias temporales o accidentales del Administrador, hará sus veces el Ayudante Contable, o el empleado que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 18. Son funciones y deberes del Administrador:

- a) Dirigir la marcha y funcionamiento regular del Almacén;
- b) Recibir y contestar la correspondencia;
- c) Revisar, rectificar y firmar las Declaraciones de Aduana que hagan los importadores de mercaderías que vayan a depositarse en el Almacén, y las órdenes de retiro que preparen los depositarios;
- d) Firmar los certificados por las mermas que se produzcan en el Almacén;

e) Determinar los lugares que deban ocupar las mercaderías de cada comerciante;

f) Revisar las liquidaciones que expida el Liquidador de Impuestos sobre las mercaderías que se vayan a retirar o que se hubieren retirado, y anotar los errores o equivocaciones, si se hubieren cometido.

g) Revisar, rectificar y firmar las cuentas a cargo del Almacén por los gastos que se hubieren autorizado;

h) Revisar mensualmente los libros y tarjetas del Almacén y corregir los errores que se hubieren cometido por el Ayudante Contable;

i) Levantar mensualmente un inventario de la existencia y establecer si concuerda con las cantidades registradas en los libros y tarjetas del Almacén;

j) Presenciar personalmente la *Entrada y Salida* de las mercaderías;

Artículo 19. Son funciones y deberes del Ayudante Contable:

a) Llevar los libros de contabilidad y las tarjetas del Almacén, y anotar o registrar, en ellos diariamente las entradas y salidas de las mercaderías;

b) Asistir al Administrador en el trabajo de la oficina, reemplazarlo en sus faltas accidentales o absolutas, y firmar por él mientras se nombre o designe su sustituto; y

c) Preparar las cuentas por Almacenaje y otros gastos a cargo de los depositarios.

Artículo 20. Los Inspectores de los Almacenes Particulares de Depósitos desempeñarán las funciones que corresponden al Administrador y Ayudante-Contable de los Almacenes Oficiales de Depósito.

Artículo 21. Los Administradores y los Ayudantes Contables de los Almacenes Oficiales de Depósito responderán de su manejo con fianzas de cinco mil (B. 5,000.00) y dos mil quinientos (B. 2,500.00) respectivamente; y los Inspectores de los Almacenes de Depósito de propiedad particular, responderán con una fianza de dos mil quinientos (B. 2,500.00) balboas, constituidas por Compañías o Empresas de reputación que se dediquen a esa clase de operaciones.

Artículo 22. Las demoras injustificadas en que incurran el Administrador, el Ayudante Contable, el Inspector o Liquidador de Impuestos en el ejercicio de sus funciones con perjuicio de los comerciantes, se castigarán con las siguientes penas:

Por la *Primera vez*, con cinco (B. 5.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas;

Por la *Segunda vez*, con diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas;

La *Tercera* demora, en el caso de ser también injustificada, será castigada con la destitución del empleado responsable.

Artículo 23. El nombramiento de los empleados de que trata este capítulo se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO V

De los Depositarios.

Artículo 24. Los comerciantes que deseen depositar mercaderías en los Almacenes Oficiales de Depósito, deberán constituir una fianza bancaria por la suma que determine la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Esta fianza representará aproximadamente el valor de los derechos que causen las mercaderías de propiedad de dichos comerciantes y el cincuenta por ciento más.

Artículo 25. Los comerciantes que ocupen los Almacenes de Depósitos, quedan obligados a permitirle el examen de sus libros a los empleados fiscales que indique la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pero únicamente en lo que se refiera a aquellas partidas que se relacionen con la investigación que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 26. En las partidas por ventas de mercaderías depositadas en los Almacenes de Depósito, deberá expresarse el nombre y la dirección de la persona que compre las mercaderías y cuando se trate de reexportación el nombre del lugar de destino. Si la venta se hiciera por conducto de algún agente domiciliado en la localidad deberá expresarse también esta circunstancia y el nombre y dirección de dicho agente.

Artículo 27. Los comerciantes que no cumplieren con los requisitos que establece este Decreto, se les negará el servicio de los Almacenes de Depósito.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Procedimiento para el Registro de Entrada.

Artículo 28. A la llegada de las mercaderías que deban guardarse en los Almacenes de Depósito, el interesado deberá presentar al Administrador o Inspector una Declaración por quintuplicado en la forma que indica el artículo 10. Cuando las mercaderías lleguen al Almacén, el Guarda entregará al Administrador la liquidación en que conste haberse pagado los derechos consulares, y la copia de la liquidación se agregará a la Declaración. Si alguno o algunos de los bultos se encontraren en mal estado y su contenido se hubiere liquidado para consumo local, la copia de esta liquidación se agregará también a la liquidación de entrada y a la Declaración. Con estos documentos el Administrador o Inspector del Almacén procederá a anotar en el Registro de Entradas los datos que se indican en cada una de las columnas del libro, y luego en las Tarjetas en la forma usual. Una de las tarjetas se adherirá a los bultos que forman el lote. Terminada la operación del Registro en el libro y tarjetas se archivarán definitivamente los documentos.

Todos y cada uno de los bultos que lleguen a los Almacenes de Depósito se sellarán en la forma que indica el artículo 6º y se fijará el número del lote que le corresponda.

En los libros y tarjetas del Almacén deberá expresarse la clase, cantidad y valor de las mercaderías en existencia, el número de bultos que entren y salgan del Almacén; los derechos que causen las mercaderías, los certificados que correspondan a las mermas y el número y fecha de la liquidación con que se hubiere pagado y el impuesto del bulto, o bultos mermados. En estos casos la Factura de Retiro y la Liquidación de Consumo Local se adherirán y archivarán junto con los demás documentos de entrada.

Procedimiento para el Registro de Salida.

Quando el Administrador o Inspector del Almacén reciba la documentación completa de salida, procederá a anotar en el Registro de Salida y en las tarjetas los datos correspondientes. En la tarjeta del lote, se anotará el retiro tan pronto como la mercadería salga del Almacén.

El día último de cada mes el Administrador o Inspector del Almacén sumará el total de las Entradas y el total de las Salidas, establecerá la diferencia, y el saldo de existencias pasará al próximo mes. Este saldo deberá expresar el valor de la mercadería y el de los derechos que causen.

El día primero de cada mes el Administrador o Inspector, según el caso, levantará un inventario de la existencia y comparará las cantidades que arrojen, con las de las tarjetas de la oficina y con las que se encuentren adheridas a cada lote, y si se encontrare alguna diferencia, se anotará y corregirá inmediatamente. Cada vez que se liquide un lote de mercaderías deberán cancelarse ambas tarjetas, la de la oficina y la del lote y archivarse definitivamente.

Las tarjetas y documentos archivados definitivamente no podrán destruirse ni botarse, ni disponerse de ellos en ninguna forma, sin autorización previa del Agente Fiscal.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Artículo 29. Los Almacenes de Depósito despacharán de 8 a 12 y de 2 a 5 durante los días hábiles.

Quando se desee retirar mercaderías antes o después de las horas antes mencionadas, o durante los domingos y días feriados, los Administradores, Inspectores y demás empleados públicos que intervengan en la operación, tendrán derecho a recibir los siguientes honorarios:

De 5 a 7 p. m. un (B. 1.00) balboa por hora o fracción de hora, y de las 7 en adelante un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por hora o fracción de hora.

Los Guardas del Resguardo Nacional tendrán derecho a percibir (B. 0.75) por hora o fracción de hora de trabajo.

Artículo 30. La liquidación de los derechos de importación que causen las mercaderías que ocupen los Almacenes de Depósito, se hará de acuerdo con la tarifa que rija al tiempo de efectuarse el retiro.

Artículo 31. Cuando se trata de mercaderías que debido a su confección haya necesidad de volverlas a los fabricantes o remitentes para ser reacondicionadas, y sobre las cuales se hubieren cobrados los derechos consulares y de timbre correspondientes, no se cobrarán los derechos de reexportación.

Artículo 32. Los Administradores e Inspectores de los Almacenes de Depósito deberán negarse a recibir y guardar en los establecimientos de su cargo, los bultos cajas, sacos, barriles, o envases rotos o que se encuentren en malas condiciones de seguridad, y que puedan dar motivo a merma, deterioro o pérdida de su contenido.

Artículo 33. Los artículos de comercio que se guarden en los Almacenes de Depósito, conforme a las disposiciones que establece este Decreto, y desaparecieran de estos por robo, incendio, hurto u otra forma semejante, serán eliminados de los libros y tarjetas del Almacén, si se probare satisfactoriamente tales hechos ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro con un certificado expedido por el Administrador o Inspector del Almacén.

Artículo 34. Para obtener la exoneración de las mermas de que trata el artículo anterior, el dueño preparará una Factura de Retiro en la forma usual certificada por el Administrador o Inspector del Almacén, quien ordenará la destrucción total de tales mermas en presencia del Inspector de Puerto o del empleado que éste designe para el caso.

Artículo 35. No se permitirá guardar en los Almacenes de Depósito, dinamita, pólvora, fulminantes, nitro-glicerina, gasolina, bencina, películas cinematográficas y demás materias explosivas e inflamables.

Artículo 36. El Estado no es responsable en ningún caso, de la pérdida o deterioro de las mercaderías que ocupan los Almacenes de Depósito, pero los dueños de éstas, o sus apoderados o encargados, podrán asegurárselas en la forma que estimen conveniente, e informarlo así al Administrador.

Artículo 37. Las contravenciones del presente Decreto y los contrabandos y defraudación fiscal que se cometan con las mercaderías que ocupen los Almacenes de Depósito, serán castigadas de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y de la Ley 29 de 1925.

Artículo 38. El Agente Fiscal de la República, entregará a los Administradores e Inspectores de los Almacenes de Depósito los libros, tarjetas y fórmulas o modelos de que trata este decreto y prescribirá la forma en que deberán llevarse.

Artículo 39. Quedan derogados los Decretos N.º 9 de 1920, 35, 40 y 51 de 1921, 90 de 1921, 42 de 1927, 56 de 1923 y 49 de 1929.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

F. H. ARGSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 29 DE 1929

Entre los suscritos a saber: Tomas Gabriel Duque, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, previa aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte, que en sus cláusulas de este Contrato se llama "El Gobierno", y Juan José Méndez, Subgerente encargado de la Gerencia del Banco Nacional, en nombre de esta institución y debidamente autorizado por su Junta Directiva, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará "El Banco", se ha celebrado el siguiente contrato:

CLAUSULA PRIMERA

El Banco se obliga:

Primero. A hacerse cargo del ser-

vicio del Tesoro Nacional y en la forma y manera siguientes:

a) El Banco recibirá en su Oficina Principal en Panamá y en sus sucursales o agencias en la cabecera de cada una de las Provincias de Colon, Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, que el Banco debe mantener y en cualquier otra Agencia o sucursal ya establecida o que se establezca, todos los depósitos provenientes de derechos de importación consulares y demás impuestos o contribuciones y cualesquiera otros fondos que se le paguen por cuenta del Gobierno, cuando estos vayan acompañados de una orden o comprobante expedida y firmada por un empleado del Gobierno, autorizado al efecto, en la que conste el monto y naturaleza del depósito o contribución. Tal orden se expedirá en original, duplicado y tri-

plicado, y el Banco marcará con un sello o de cualquier manera las tres copias como pagadas, devolviendo el original al depositante o contribuyente, entregando el duplicado al Agente Fiscal del Gobierno, y reteniendo el triplicado para sus Archivos.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro suministrará al Banco en su oficina principal de Panamá y en cada una de sus sucursales o agencias, timbres nacionales y papel sellado en cantidades suficientes, según sean las necesidades de las respectivas Provincias. Las estampillas y papel sellado para las Provincias del Interior las enviará la Secretaría de Hacienda por correo certificado, directamente a las Agencias o Sucursales establecidas por el Banco. En su Oficina Principal y en cada una de sus Sucursales el Banco venderá para su expendio el público papel sellado y timbres nacionales, por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) más en Panamá y veinticinco balboas (B. 25.00) o más en las demás poblaciones, con el descuento que establece la ley para las expediciones autorizadas. El producto de la venta de timbres nacionales y papel sellado, se abonará a la cuenta del gobierno diariamente.

El Banco tiene la obligación de dar a la venta en su Oficina Principal de Panamá y en sus sucursales o agencias en las demás Provincias las bandas o timbres nacionales que deben llevar los efectos de fabricación nacional, o de producción extranjera, a saber: licores nacionales y extranjeros, cigarrillos, pastas alimenticias, jabones, perfumes y naipes. La venta de esas especies se hará conforme a las condiciones siguientes:

1° Las bandas o timbres que deben llevar los efectos de procedencia extranjera, tales como licores, cigarrillos, cigarrillos, pastas, jabones, perfumes, se venderán por el Banco en esta ciudad, por medio de una orden expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o el Liquidador de esa Oficina y en las ciudades de Colon, Bocas del Toro, y Provincia de Chiriquí, por medio de órdenes o autorizaciones expedidas por los respectivos Liquidadores en dichos lugares.

2° Las bandas o timbres nacionales que deben llevar los artículos de fabricación nacional tales, como licores, se venderán por el Banco en esta ciudad por medio de una orden o autorización expedidas por el Administrador General de Impuestos de Licores y en las otras poblaciones de la República, por las Agencias o Sucursales del Banco, por medio de autorizaciones expedidas por los Agentes o Inspectores de la Renta de Licores autorizados al efecto.

3° La venta de las especies venales de que trata esta cláusula no se anotará en las respectivas liquidaciones sino que su producto será abonado por separado a la cuenta del Gobierno.

4° El Banco venderá las especies venales a que se refieren estos numerales, sin descuento alguno y por cualquier cantidad que se autorice.

b) El Banco pagará sin ningún descuento o recargo por este servicio, en su Oficina Principal de Panamá o en las Sucursales o Agencias que debe mantener al efecto de acuerdo con lo estipulado en el párrafo a), todas las órdenes de pago debidamente firmadas y giradas contra fondos del Gobierno depositadas en el Banco. El Gobierno suministrará al Banco, para su Oficina Principal y sus Agencias, copias de las firmas auténticas de los empleados a quienes autorice para girar contra los fondos del Gobierno. Las órdenes de pago cobradas por el Banco, según referidas por éste y estarán sujetas a la inspección de los Agentes del Gobierno debidamente autorizados al efecto,

debiendo ser entregados al Secretario de Hacienda y Tesoro, después de que el Banco haya sido relevado de toda responsabilidad en relación con el pago de las sumas que dichas ordenes representen.

c) Todos los depósitos recibidos por el Banco y todas las órdenes de pago cobradas por él, en cualquiera de sus Oficinas Sucursales o Agencias, por cuenta del Gobierno, deben ser enteradas en el libro en el cual se anota el caso, en las Partes de la Cuenta Principal del Banco en la ciudad de Panamá, al presentarse a la ciudad de Panamá, o presentarse directamente a una cuenta entre el Gobierno y el Banco. El Gobierno se reserva el derecho de exigir al Banco que presente un certificado o informe en las Partes de la Cuenta Principal del Banco, cuando la empresa contratista.

d) El Banco enviará directamente al Presidente de Hacienda y Tesoro y al Agente Fiscal una relación detallada de su cuenta, demostrativa del monto de cada día de sus depósitos, con el número de la orden con la cual se realizó el depósito. El Gobierno que será establecido por el Banco al tiempo de la entrega de la cuenta, y el número de cada orden de pago y el saldo al finalizar el día.

Segundo. A partir del Gobierno interesará sobre los saldos diarios en su favor, así:

a) Sobre los saldos de cuenta corriente depositados sin previo aviso, dos tres cuartos por ciento (2.75%).

b) Sobre los saldos disponibles del mes de treinta o más días de aviso por ciento (1%).

Tercero. El Gobierno autoriza al Banco Nacional para hacer todo su responsabilidad toda clase de operaciones de préstamos y descuentos con garantía personal, preterita o hipotecaria a plazos hasta de un año con los fondos del Tesoro Público que prudencialmente se consideren en exceso de los gastos ordinarios del Tesoro. Para que no haya vaguedad en este respecto las partes convienen en que tal suma puede fijarse en B. 75,000.00.

CLAUSULA SEGUNDA

El Gobierno se obliga:

1° A pagar al Banco por todo el servicio antes mencionado, incluyendo la venta de timbres nacionales, estampillas, etc., la suma de dos mil seiscientos cincuenta balboas (B. 2,750.00) mensuales, pago que se hará el día último de cada mes.

2° El Gobierno se obliga a hacer todas sus operaciones de compras de giros y comisiones bancarias por conducto del Banco Nacional, pagando a éste las comisiones corrientes por tales servicios.

CLAUSULA TERCERA

Queda convenido que de los beneficios que obtenga el Banco por razón del servicio de Tesorería que se obliga a prestarle a la Nación en virtud de este contrato, el 50% corresponderá al Gobierno. Al finalizar el año de término de este contrato, el Banco hará una liquidación de los beneficios obtenidos, si los hubiere, y pasará a la cuenta de fondos generales que que correspondan al Gobierno, dando aviso de la operación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Se entenderá como gastos las sumas de dinero que el Banco invertirá en pagar dividendos de bonos, arrendamientos y los sueldos de los empleados que atiendan al servicio de Tesorería del Gobierno, interesándose por el contrato al Gobierno por sus depósitos.

CLAUSULA CUARTA

El término de duración de este contrato es de un año, contándose a partir del día de la firma de este contrato en la ciudad de Panamá, y se renovará automáticamente por un período de un año más, si no se requiere a la otra su voluntad de po-

nerlo término al concluir uno de los períodos de un año.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar hoy en cargo de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

J. J. MORALES.—T. GARCIA DUCUR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 14 de 1929.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GARCIA DUCUR.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Este contrato ha sido aprobado por la Junta Directiva del mismo, en su sesión de esta fecha.

Panamá, 14 de Junio de 1929.

El Presidente de la Junta,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario de la Junta,

Edmundo Chirri.

CONTRATO NUMERO 21 DE 1929

Entre las suscritas, a saber: Manuel de Jesús Quijano en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se llamará el Gobierno y Wolfe Rieble Goldfarb, marcos, ingles nacido, vecino de Dublin, Irlanda, en su propio nombre, por la otra parte, la que en adelante se llamará el Contratista o Concesionario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República concede al Contratista permiso para cazar, pescar y obtener en cualquiera otra forma, caimanes o lagartos, en los rios, esteros, ciénagas y mares jurisdiccionales de la República. El Contratista empleará los medios e instrumentos que estime más convenientes para la pesca o caza de los mencionados anfíbios, sin valerse de armas de fuego, sino por medio de arpones, carnadas etc.

Segundo. El Contratista puede celebrar contratos con cazadores o pescadores independientes, para la caza o pesca de lagartos o caimanes, a quienes enseñará la forma o método que emplea, sin usar armas de fuego.

Tercero. El Contratista puede igualmente obtener las pieles de lagartos o caimanes y demás partes que estime necesarias para su negocio por medio de la simple compra de dichas partes o de los animales mismos.

Cuarto. El Gobierno, en atención a que el Contratista va a establecer en el país una industria nueva que puede obtener gran desarrollo, se obliga a permitir la introducción libre del impuesto comercial, de las maquinarias, accesorios, útiles e instrumentos que requiera para el exclusivo uso de su empresa, así como también de los materiales necesarios e indispensables para la construcción y el mantenimiento de plantas para el procesamiento y preparación de las pieles.

Quinto. El Contratista podrá hacer uso de las playas y lagunas para la caza de los mencionados lagartos y caimanes, el curso y derrotero de las embarcaciones, transportes, etc., que emplee, las cuales serán pagadas por el Gobierno, en la forma que se acuerde en el momento de la suscripción de este contrato.

Sexto. El Contratista se obliga:

1° A cumplir sus operaciones

de pesca o caza y transformación industrial de las pieles y demás partes utilizables de los mencionados anfíbios, dentro del término de un año, contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

2° A comprar a precios razonables los animales capturados por él, sea tal que estén en condiciones apropiadas para ser beneficiados y no se encuentren en estado de descomposición que los haga inservibles según los fines industriales y comerciales perseguidos.

3° A cumplir en su empresa no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de empleados y obreros panameños.

4° A tener en la ciudad de Panamá, un representante oponente autorizado con quien el Gobierno pueda entenderse para todo lo relativo a este contrato.

Septimo. El término de duración de este contrato será de diez (10) años, pero podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en los casos en que el Concesionario deje de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas o de suspensión de las operaciones por un período de más de seis (6) meses, salvo causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Octavo. El Concesionario no podrá traspasar este Convenio a Gobierno extranjero alguno y para hacerlo a otra persona natural o jurídica, se requiere permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. El Concesionario se someterá en todo lo que se relacione con el presente contrato a los tribunales del país y, se obliga a no intentar en ningún caso reclamación alguna por la vía diplomática.

Décimo. La Nación puede en cualquier tiempo otorgar en adelante concesiones similares; pero si se hicieron concesiones más favorables que las contenidas en este contrato, el concesionario tendrá derecho a acogerse a ellas.

Undécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Agosto del año de mil novecientos veintinueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

El Concesionario,

W. R. Goldfarb.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Panamá, 15 de Agosto de 1929.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 66.—Panamá, 25 de Agosto de 1929.

Vista la renuncia presentada por el señor Buenaventura Garcerán, del puesto de Jefe de la Sección Comercial e Industrial del Departamento de Estadística, por haber pasado a ocupar otro empleo,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia, y darle las gracias al dimiteinte por los buenos servicios que ha prestado.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 67.—Panamá, 27 de Agosto de 1929.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. Luis C. Prieto, del cargo de Inspector de Profilaxis Venérea, que le fue adscrito por Decreto número 51 del 29 de Junio de este año, y dénese las gracias por los servicios que ha prestado en dicho puesto.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 68.—Panamá, 29 de Agosto de 1929.

RESUELTO:

A partir del día 1º de Septiembre próximo, se concede a la señorita Urania Martínez, Enfermera del Hospital Santo Tomás, un mes de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 69.—Panamá, 29 de Agosto de 1929.

Vista la renuncia presentada por el señor Daniel Bravo, del cargo de Asistente Técnico de la Sección de Epidemiología del Departamento de Higiene y Salubridad Pública,

SE RESUELVE:

Aceptarla, y darle al dimiteinte las gracias por los buenos servicios que ha prestado durante el tiempo que ha ejercido dicho puesto.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 70.—Panamá, 31 de Agosto de 1929.

RESUELTO:

A partir del día 1º de Septiembre, y en atención a solicitud que ha presentado con fecha 29 de este mes, se concede a la señorita A. S. Barranco J., un mes de vacaciones con goce de sueldo en su calidad de Enfermera del Hospital Santo Tomás.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3166

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3166.—Panamá, Julio 22 de 1929.

El Apoderado de la sociedad "Conrad Wm. Schmidt G. m. b. H.", residente en Dusseldorf, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, en escrito de fecha 27 de Diciembre de 1928, el registro de una marca de fábrica que usa dicha sociedad para amparar y distinguir en el comercio medios de conservación para viveres, productos químicos para fines industriales, científicos y fotográficos, empaques para muelas, materias colorantes, colores, metales en hojas, (láminas) masillas (soldadura de vidrio): barnices, lacas, secativos, lejas (corrosivos), resinas, productos de resina, medios de disolución para lacas y pinturas, materias de pegar, betunes, medios de limpieza y conservación del cuero, aprestos, cera para suelos.

La marca consiste en la palabra SIDULOR. Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y permitirle en cuanto a terceros de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención en esta solicitud, para usar en la República de Panamá, la sociedad "Conrad Wm. Schmidt G. m. b. H.", residente en Dusseldorf, Alemania.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1054

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 22 de Julio de 1929.—Caducan: el 22 de Julio de 1930.

FLORENCIO HARMONIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la

materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3166, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad Conrad Wm. Schmidt G. m. b. H. residente en Dusseldorf, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medios de conservación para viveres, productos químicos para fines industriales, científicos y fotográficos, empaques para muelas, materias colorantes, colores, metales en hojas, (láminas) masillas (soldadura de vidrio): barnices, lacas, secativos, lejas (corrosivos), resinas, productos de resina, medios de disolución para lacas y pinturas, materias de pegar, betunes, medios de limpieza y conservación del cuero, aprestos, cera para suelos que se elabora a fábrica en Dusseldorf, Alemania de la cual marca va un elemento adherido a este pliego, dando aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 27 de Diciembre de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3166 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Marzo de 1929.

Panamá, veintidós de Julio de mil novecientos veintinueve (1929).

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "SIDULOR".

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy 6 de Agosto de 1929.

As. 3136. Eritó anteriormente bajo asiento 1935 del Tomo 14 del Biliar.

As. 3737. Adición al asiento anterior.

As. 3138. Escritura 621 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Aurilio Parde vende un lote de terreno a Erik Cohen y que asume una hipoteca.

As. 3139. Escritura 654 de 3 de agosto de 1928, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Hilary Sierra vende un lote de terreno situado en Chiriquí a Carlos Vicente Habberoch.

As. 3140. Patente de invención número 232 expedida el 27 de octubre de 1925 por R. Chiriquí, Presidente de la República, sobre un invento para transportar bananos de un muelle a un buque y viceversa.

As. 3141. Escritura 305 de 15 de Julio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Enrique Whattson transfiere el derecho de dominio que tiene sobre varias fincas situadas en Chiriquí a M. W. de Whattson y otras y estas a su vez transfieren una finca al expresado Enrique Whattson.

As. 3142. Escritura número 44 de 27 de febrero de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Francisco Barred vende a la sociedad "Guerra Hermanos & Cia." una finca situada en Chiriquí.

As. 3143. Oficio número 107 de 2 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Culebra en el cual comunica que a petición de Buque y Cia. ha sido admitida la demanda de reivindicación sobre una finca de Estanislao García de Parades.

As. 3144. Escritura 623 de 6 de agosto de este año, de la Notaría 1ª, por la cual Lorenzo Hincapié Jr. compra parte de una finca a Librada Chávez de Forbes y asume la mitad de un crédito hipotecario otorgado a favor de Mariano Sosa Calviño.

As. 3145. Escritura número 1099 de 28 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa C. y otros venden a John Arzius un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3146. Escritura número 625 de 8 de este mes de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por "The First National Bank and Trust Company", en la cual se elige la nueva Junta Directiva de dicha Banco.

As. 3147. Escritura número 1122 de 1º de este mes de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Rodgers y Arturo Amador García venden a Sabina Amador de Chang un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 3148. Escritura número 1133 de 6 de este mes de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Francisco Surita un lote de terreno situado en San Francisco de la Caleta y el adjudicatario declara la construcción de una casa.

El Jefe del Registro Público, DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno Justicia,

JOSE C. DE OB...

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año... B. 6.00
Por seis meses... 3.00
Por tres meses... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

- Código Administrativo, a la rústica... B. 1.50
Código Civil, empastado... 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García), 1.50
Código Judicial empastado... 2.50
Código Penal, Ley 6º de 1922... 1.50
Código Penal y de Minas... 1.50
Leyes de 1906 y 1907... 1.00
Leyes de 1914 y 1915... 1.00
Leyes de 1916 y 1919... 1.00
Leyes de 1920... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00
Leyes de 1924 y 1925... 1.00
Leyes de 1926 y 1927... 1.00
Leyes de 1928... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)... 0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... 0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... 0.25



Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público...	0.25
Arancel Consular en español e inglés...	0.50
Constitución de la República...	0.50
Decreto sobre Policía Marítima...	0.25

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza a Pury Lewis (a) Ponci, jornalero, no se dan más detalles de su identificación por no existir en el expediente; y a Joseph Layden, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Jamaica y vecino de la Esperanza-Progresso del Distrito de Alanje (Chiriquí), para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio, cuyo emplazamiento se hace en virtud de providencia de fecha seis de agosto del corriente año. Con la advertencia de que si no comparecen, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se les seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría hoy, veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—1

EDICTO

Juzgado Superior de la República.—Panamá, Agosto trece de mil novecientos veintinueve.

Vistos: El catorce de agosto del año próximo pasado se presentó al Despacho del Juzgado Cuarto del Circuito, el señor Jacobo Ekonasi,

miembro de la forma social de Dabah y Compañía, denunciando los siguientes hechos: "Hace como dos o tres meses más o menos, sin poder precisar qué día, venía notando mi socio Isaac Dabah que un sujeto de nacionalidad colombiana entraba a nuestro establecimiento y era atendido por un empleado nuestro de nombre Carlos Miranda, que colombiano se demoraba en nuestro establecimiento media o una hora todos los días y que al cabo de ese tiempo, nuestro empleado Miranda entregaba siete reales como producto de la venta. Mi socio tuvo sospechas de que de algo se trataba, ya que ese hombre iba con tanta frecuencia al establecimiento, demoraba allí regular tiempo y hacía una compra tan limitada, mi socio le dio un día que además había comprado la maleta que portaba y que le permitiera ver qué clase de forras tenía esa maleta. Esto, con el fin de ver si esa maleta contenía algo del establecimiento. Logrado esto, mi socio vio que dentro de la maleta había día o tres piezas de telas como paño etc. El colombiano salió huyendo con la maleta vacía pues mi socio le quitó las piezas de telas. Desde aquella ocasión ese colombiano no ha vuelto a nuestro establecimiento ni sé el nombre de él. Mi socio y yo en vista de lo ocurrido, desde entonces desde aquella época al empleado Miranda. Pero el jueves, nueve de este mes, notamos con sorpresa la desaparición de nuestro establecimiento, de una cantidad de telas por valor mayor de diez mil balboas, sin tener sospechas fundadas de quién o quiénes sean los ladrones y por esta causa acudimos en la fecha indicada, a la Oficina de Investigaciones a poner el denuncia correspondiente y esta Oficina está dando los pasos conducentes al esclarecimiento de los hechos".

Acogido el denuncia anterior y ratificado el denunciante, el señor Juez procedió a levantar la averiguación correspondiente hasta terminarla. Como las mercancías hurtadas y avaluadas éstas, su valor pasó de mil balboas, el expediente fue remitido a este Tribunal, por tratarse de un asunto de competencia del Juzgado Superior de la República, por la cuantía, (artículo 116 del C. J.). Avocado por este Tribunal el asunto, se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, hecho que tuvo verificativo el día nueve del corriente mes de agosto (1929). El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo a los siguientes cuestionarios: "El acusado Luis Felipe Forero Ports es responsable. . . ."

"El acusado Carlos Miranda H. es responsable de haberse apoderado de varias mercancías pertenecientes a la casa comercial de Dabah y Cia., para aprovecharse de ellas, quitándolas del almacén a cargo del socio Isaac Dabah, sin consentimiento de éste, hecho ocurrido en esta ciudad, dentro de los dos o tres meses, más o menos, anteriores al catorce de agosto del año próximo pasado?"

El Jurado resuelve: Si La disposición penal infringida por el acusado y Carlos Miranda H., es la consignada en los artículos 359 y 362 del Código Penal vigente, que dicen: "El que se apodera de una cosa que pertenece a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño, será castigado con reclusión por un mes a dos años, si la cosa vale más de cinco balboas. . . ."

La pena será de ocho meses y cuatro meses en los siguientes casos de hurto: a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) v) w) x) y) z)

un edificio u otro lugar destinado a habitación; d). Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito; e) f). Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al uso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barreras de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal; En el presente caso es aplicable a los acusados y Carlos Miranda H., el artículo 352 arriba transcrito, incisos c), d) y f) como está comprobado en el expediente respectivo. Existen contra y Carlos Miranda H., varias agravaciones, especialmente el haber sido ambos condenados anteriormente, a penas de reclusión por infracciones de una misma especie, según el inciso h) del artículo 77 del Código Penal vigente. No existe atenuante alguna a favor de los reos y Miranda, por el contrario existen agravaciones definidas en el artículo 352 ya citado. (Véase artículo 75 del Código Penal). Por las razones expuestas, el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Igualmente se condena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a Carlos Miranda H., a sufrir la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, el pago de los gastos procesales, y solidariamente con Luis F. Forero Ports, al pago de indemnizaciones y restituciones o interdicción de funciones públicas durante el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de las autoridades por cuatro años desde el día que quede cumplida la pena principal. Este fallo contra Carlos Miranda H. será publicado del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código Judicial por encontrarse éste prófugo. . . . Se funda esta sentencia en los artículos 37, 38, 40, 75, 77, 350, 352 del Código Penal; 67 de la Ley 50 de 1917, y Decreto número 20 de 1924.

Regístrese y notifíquese.
F. J. DE LA OSSA.—Alejandro Ortiz, Secretario".

(Carlos Miranda H. es más o menos, de veintiséis años de edad, color mestizo, complexión regular, panameño y tiene varias cicatrices en la cara y el cuello).

Alejandro Ortiz,
Secretario.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que por memorial de fecha veintinueve de Mayo del año en curso el señor Román Roux, varón, mayor de edad, casado y vecino de esta Capital, ha solicitado del Tribunal por medio para cambiar el nombre de su hija Ana Margarita Roux Varola por el de Ana Margarita Roux Va-

La solicitud a todas las personas que se crean con derecho a hacer alguna objeción a dicha solicitud para que dentro del término de sesenta días hábiles a contar de la primera

publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presenten por sí o por medio de apoderado a hacerlo valer.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy, veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve y copia de él se entrega al interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

Por el Secretario,

C. Antonio Fábrega,
Oficial Mayor.

6 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barragán Pizarón natural y vecino de este distrito se encuentra depositado un potrillo obscuro como da dos años de edad y sin señal visible de ninguna clase, que hace como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Cocobó sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan sus reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929.

El Alcalde,

MISAIEL SOBERON.

El Secretario,

Raúl A. Vásquez C.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Feliciano Ortega, vecino de esta cabecera, se encuentra depositado un caballo moro salpicado, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así:

A

Este animal fué denunciado por el señor Manuel Ortego, vecino de Los Pozos, por encontrarse vagando en ese lugar, sin conocerle dueño. El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame Mayo, 23 de 1929

El Alcalde,

FREUMENGO MORAN.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

30 vs.—13